

LEY 22.864 *

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL — MODIFICACIÓN

Sanción y promulgación: 2 agosto 1983.

Publicación: B. O. 4/VIII/83.

Artículo 1º — Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 2º — Sustitúyese el inc. 1 del art. 3º por el siguiente:

1. Los inhabilitados según disposiciones de la ley orgánica de los partidos políticos.

Art. 3º — Sustitúyese el art. 22 por el siguiente:

Art. 22. *Fallecimiento de electores.* — El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente al juez electoral de la jurisdicción que corresponde la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos de identidad y

* NOTA AL PODER EJECUTIVO ACOMPAÑANDO EL PROYECTO DE LEY 22.864

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al primer magistrado con el fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se disponen modificaciones al Código Electoral Nacional.

Las modificaciones que se introducen contemplan la adecuación de leyes y decretos citados por el código a las vigentes, la actualización de los montos previstos en concepto de multas y la supresión de los artículos referidos a elecciones de doble vuelta.

Una de las novedades que se proponen es la separación y colores distintos de boletas para el supuesto de realización simultánea de elecciones nacionales, provinciales y/o municipales. Se incluyen, asimismo, las normas referentes al funcionamiento de las juntas de electores a que hacen referencia los artículos 46 y 81 de la Constitución Nacional.

El presente proyecto mantiene los derechos y garantías del elector adecuando el Código Electoral Nacional al actual proceso de normalización institucional, objeto último del Gobierno de la Nación Argentina.

Dios guarde a V.E. — *Lluzil Reston.*

cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el art. 46 de la ley 17.671.

Una vez realizadas las verificaciones del caso, el juez ordenará la baja y retiro de las fichas.

El juez pondrá también mensualmente a disposición de los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento la nómina de electores fallecidos.

Al menos una vez al año y, en todo caso, diez días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en el art. 25.

Las fichas retiradas se anularán de inmediato, cruzándolas en toda su extensión con un sello que dirá fallecido.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste al juez electoral que corresponda.

Art. 4º — Sustitúyese el art. 26 por el siguiente:

Art. 26. *Exhibición de listas provisionales.* — En las capitales, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas a que se refiere el artículo anterior en los establecimientos y lugares públicos que estimen convenientes. Podrán obtener copias de los mismos los partidos políticos reconocidos o que hubiesen solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número suficiente por lo menos sesenta días antes del acto comicial.

Art. 5º — Sustitúyese el art. 27 por el siguiente:

Art. 27. *Reclamo de electores. Plazos.* — Los electores que por cualquier causa no figurasen en las listas provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince días corridos a partir de la publicación y distribución de aquéllas personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte, para que se subsane la omisión o el error.

Si lo hicieren por carta certificada deberán remitir su documento cívico, que les será devuelto por idéntica vía, también libre de porte, al último domicilio registrado en dicho docu-

mento, dentro de los cinco días de recibida por el juzgado. La reclamación se extenderá en papel simple o en formularios provistos gratuitamente por las oficinas de correos y será firmada y signada con la impresión dígito pulgar del reclamante. Los empleados postales dejarán constancia en los recibos que entregarán en este acto, que la pieza certificada contiene el documento cívico de aquél y consignarán su número. Los jueces electorales ordenarán salvar en las listas que poseen, inmediatamente de realizadas las comprobaciones del caso, las omisiones a que alude este artículo.

Todas las reclamaciones que formulen los ciudadanos en virtud de disposiciones de las leyes electorales y dirigidas a los citados magistrados, serán transportadas por el correo como piezas certificadas con aviso de recepción y exentas de porte.

Art. 6º — Sustitúyese el art. 28 por el siguiente:

Art. 28. *Eliminación de electores. Procedimiento.* — Cualquiera elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán de aquéllas, dejándose constancia en las fichas.

Las solicitudes de impugnaciones o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 7º — Sustitúyese el art. 31 por el siguiente:

Art. 31. *Requisitos a cumplimentar en la impresión.* — La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades exigidas por la ley de contabilidad y demás disposiciones complementarias y especiales que se dicten para cada año comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización

del juez, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe esta ley.

Art. 8º — Sustitúyese el art. 40 por el siguiente:

Art. 40. *Limites de los circuitos.* — Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos dentro de su jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez.

1. Terminado el anteproyecto de demarcación de circuitos, el magistrado lo hará conocer a las autoridades locales, cuya opinión requerirá.

2. Los jueces electorales después de considerar y resolver las observaciones que se hicieren a este anteproyecto, formularán el proyecto definitivo que elevarán, junto con los antecedentes que sirvieron de base, al Ministerio del Interior.

3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos, los magistrados mantendrán las divisiones actuales, pero podrán subdividir los circuitos existentes cuando las circunstancias así lo aconsejen, conservando el número de su actual denominación e individualizando los nuevos a crearse con el agregado de una letra y siguiendo el orden alfabético.

4. Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito, señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignará el número, sexo y profesión de los electores que forman y cada una de estas agrupaciones.

Art. 9º — Sustitúyese el art. 41 por el siguiente:

Art. 41. *Mesas electorales.* — Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos electores inscriptos, agrupados por sexo y orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta, se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Los jueces, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrán constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético. Asimismo, en circunstancias especiales, cuando el número de electores y la ubicación de sus domicilios así lo aconseje, el juez podrá disponer la instalación de mesas receptoras mixtas. En tal caso se individualizarán los sobres de cada sexo y el escrutinio se hará por separado a igual que el acta respectiva.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

En los casos en que funcionaren mesas mixtas, los sobres destinados a encerrar el sufragio de las mujeres será caracterizado con una letra F sobreimpresa.

Art. 10. — Sustitúyense los incs. a) y c) del apart. 2 del art. 44 por los siguientes:

a) La aplicación de la ley electoral, ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que fuere atribuido expresamente a las juntas electorales.

c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica de los partidos políticos, previo dictamen fiscal.

Art. 11. — Sustitúyese el art. 47 por el siguiente:

Art. 47. *Comunicación sobre caducidad o extinción de partidos políticos.* — Los secretarios electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral y a los restantes secretarios electorales del país la caducidad o extinción de los partidos políticos.

Art. 12. — Sustitúyese el art. 49 por el siguiente:

Art. 49. *Composición.* — En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez federal y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de alguno de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 13. — Sustitúyese el art. 50 por el siguiente:

Art. 50. *Presidencia de las Juntas.* — En la capital de la República la presidencia de la Junta será ejercida por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en las de provincia por el presidente de la Cámara Federal o por el juez electoral cuando no existiere este último tribunal.

Art. 14. — Sustitúyese el art. 51 por el siguiente:

Art. 51. *Resoluciones de las juntas electorales nacionales.* — Las resoluciones de la Junta son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. La jurisprudencia de la Cámara prevalecerá sobre los criterios de las juntas electorales y tendrá respecto de éstas el alcance previsto por el art. 303 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La secretaría electoral pondrá a disposición de la Junta la documentación y antecedentes de actos eleccionarios, anteriores, como así también de los impresos y útiles de que es depositaria.

Art. 15. — Sustitúyese el art. 60 por el siguiente:

Art. 60. Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. — Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez.

Art. 16. — Sustitúyense los apartados I y II por los siguientes:

I. — Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros para cada categoría de candidatos, excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y/o municipales) en que tendrán la mitad del tamaño indicado, o sea, doce (12) por nueve con cincuenta (9,50) centímetros. En este mismo caso se utilizarán boletas separadas y de colores blanco, celeste y amarillo según se trate de elecciones nacionales, provinciales o municipales, respectivamente. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcada perforación que posibilite el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En aquel o aquellos distritos que tengan que elegir un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, la Junta Electoral Nacional podrá autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniéndose el tamaño estipulado para las restantes.

II. — En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos y la designación del partido político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. En el caso de sufragio indirecto los partidos políticos podrán optar por indicar el voto por la lista oficializada de electores titulares y suplentes, sin incluir la nómina de los mismos. Se admitirá también la sigla, mono-

grama, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido.

Art. 17. — Sustitúyese el inc. g) del art. 71 por el siguiente:

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualesquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

Art. 18. — Sustitúyese el art. 92 por el siguiente:

Art. 92. *Procedimiento en caso de impugnación.* — En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista. Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos argentinos (\$a 150) de la que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el im-

pugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre a que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.

Art. 19. — Sustitúyese el art. 122 por el siguiente:

Art. 122. *Proclamación de los electos.* — La Junta proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 20. — Sustitúyese el art. 126 por el siguiente:

Art. 126. *No emisión del voto.* — Se impondrá multa de cincuenta (\$a 50) a quinientos (\$a 500) pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el art. 12, se asentará constancia en su documento cívico. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral del distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el art. 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

Art. 21. — Sustitúyese el art. 129 por el siguiente:

Art. 129. *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios: propaganda política.* — Se impondrá prisión de hasta quince días o multa que puede llegar a quinientos pesos argentinos (\$a 500) a toda persona que doce horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta las tres horas posteriores a la finalización portare armas, exhibiere banderas, divisas u otros distintivos partidarios o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca sanción mayor.

Art. 22. — Sustitúyese el art. 134 por el siguiente:

Art. 134. Empleados públicos. Sanción. — Se impondrá multa de quinientos pesos argentinos (\$a 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el art. 126, sin exigir la presentación del documento cívico donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante el juez electoral o el pago de la multa.

Art. 23. — Sustitúyese el art. 145 por el siguiente:

Art. 145. Comportamiento malicioso o temerario. — Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los arts. 110 y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa —con destino al Fondo Partidario Permanente— de cien (\$a 100) a diez mil (\$a 10.000) pesos argentinos de la que responderán solidariamente.

Art. 24. — Sustitúyese el art. 147 por el siguiente:

Art. 147. Faltas y delitos electorales: ley aplicable. — Los jueces electorales conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

Estos juicios tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Nación.

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el título X del libro Primero del Cód. Penal, y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos años, suspendiéndose durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.

Art. 25. — Sustitúyese el art. 157 por el siguiente:

Art. 157. Franquicias. — Los envíos y comunicaciones que deban cursarse en base a las disposiciones del presente Código por intermedio de servicios oficiales, serán considerados como piezas oficiales libres de porte o sin cargo.

Las franquicias postales, telegráficas, de transporte o de cualquier otra naturaleza que se concedan a los funcionarios,

empleados y demás autoridades, se determinarán por el Ministerio del Interior.

Art. 26. — Sustitúyense las Disposiciones Especiales, Capítulo único. Elecciones de doble vuelta —arts. 149 a 155— que integran el título VII por el sistema electoral nacional aprobado por ley 22.838.

Art. 27. — Incorpórase al título VII y a continuación del texto de la ley 22.838 el siguiente artículo:

Las juntas de electores a que hace referencia el art. 81 de la Constitución Nacional comenzarán sus tareas eligiendo al presidente y secretario del cuerpo, quienes deberán ser miembros del mismo. Para que la Junta de Electores sesione y cumpla con su cometido se requiere, por lo menos, la presencia de dos tercios del total de sus miembros. Para el caso de que no se lograre dicha concurrencia, los electores presentes convocarán a una nueva sesión dentro de las 48 horas, la que se realizará con los electores presentes.

Art. 28. — Incorpóranse al título VII y a continuación del artículo que se incluye por el artículo precedente el siguiente:

A la Junta de electores de senadores por Capital Federal le serán aplicables las normas fijadas por esta ley para el funcionamiento de las juntas de electores a que hace referencia el art. 81 de la Constitución Nacional. La elección de cada senador se hará por mayoría absoluta de votos. Cuando en la primera votación ningún candidato obtuviere dicha mayoría, se hará por segunda vez circunscribiéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación. Si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la Junta de Electores.

Art. 29. — Deróganse los arts. 125, 158 y 160. El Poder Ejecutivo nacional ordenará el texto del Código Electoral Nacional dentro de los quince días de publicación de la presente ley.

Art. 30. — Comuníquese, etc.